

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00067/2015

SENTENCIA

En Oviedo a 7 de abril de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO,

Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

de Oviedo, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº

77/14 instados por D. , representado POR EL

Procurador Sr. , y asistido por el

letrado Sr. , contra EL AYUNTAMIENTO DE

OVIEDO, representado por el Procurador Sr.

y asistido por el Abogado Consistorial y como codemandada **Dña. i** , representada por el Procurador Sr. , y asistido de letrado Sr. sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el procurador Sr. en nombre y representación de D. , se presentó escrito de interposición de recurso con fecha 1.04.14, por el impugna el Decreto del Concejal de Gobierno que se Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de febrero de 2014 por la que se declara inadmisible el recurso de reposición contra la Resolución de 16 de mayo de 2013 y se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de diciembre de 2013, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando, que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos





interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la Administración demandada que en tiempo y forma legal formuló escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO. - Habiéndolo solicitado las partes, se recibió el juicio a prueba, por término de treinta días para practicar las pruebas propuestas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, formándose ramos de prueba separados.

TERCERO.- Finalizado el periodo probatorio y practicada la prueba admitida y declarada pertinente previamente por SSa, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, reformada por la Ley 13/2009, por DECRETO de 8.10.14, se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre los actos administrativos recurridos y la posición procesal de las partes.



En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de febrero de 2014 por la que se declara inadmisible el recurso de reposición contra la Resolución de 16 de mayo de 2013 y se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de diciembre de 2013.



La Resolución N° 24.382 de 18 de diciembre de 2013 ordena el cese del uso residencial en el semisótano del edificio situado en la C/Oscura con la advertencia de que el referido local no podrá ser destinado en el futuro a uso residencial (f. 161).

La Resolución N° 9.833 de 16 de mayo de 2013 desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 26 de septiembre de 2012 por el que se requiere la legalización de obras de adecuación y uso residencial en sótano de la C/Oscura de Oviedo (f. 118)

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, y la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, alegando esencialmente que el semisótano del inmueble sito en el de la C/Oscura de Oviedo ha sido vivienda desde la construcción del edificio, donde han figurado empadronados los distintos moradores hasta la actualidad, pagando los correspondientes tributos, figurando como tal vivienda en el Catastro, lugar además donde residió la madre del recurrente desde el año 2002 a 2009.

Se alega la caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el art. 241 del TROTUA.

B) Posición de la Administración demandada:



Se interesa la desestimación del recurso, al entender que el acto recurrido es conforme a Derecho, alegando que no concurre la caducidad del procedimiento, precisamente por haber sido declarado el inmueble fuera de ordenación, añadiendo que el art. 241.1 del TROTUA no resultaría de



aplicación, ya que, como señala el precepto legal, no está totalmente terminado el uso ejecutado.

SEGUNDO. - Sobre los hechos acaecidos en la tramitación del expediente administrativo.

Para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo, a saber:

1. El 11 de junio de 2012 la Sra.

presenta ante el Ayuntamiento de Oviedo denuncia haciendo constar que en el inmueble sito en la C/Oscura de Oviedo se han realizado obras con el fin de adaptarlo a vivienda, a pesar de estar calificado como almacén (f. 15 del E/A).

2. El 25 de junio de 2012 la Policía Local informa que el local es una vivienda, en la que no se observa la realización de obra alguna, siendo de propiedad de D.

(f. 20 del E/A).

- 3. El 9 de agosto de 2012 se emite Informe Técnico haciendo constar que el local de referencia inicialmente era un almacén y ahora tiene un uso residencial, por lo que procede requerir la presentación de la documentación técnica acreditativa de lo realmente existente (f. 22 del E/A).
- 4. El 20 de septiembre de 2012 se emite Informe Técnico haciendo constar que la distribución actual es similar a la existente en el plano de estado actual del expdte. 1492/75, en el que se amplió la reforma de planta semisótano para ampliar hueco de puerta, suprimir tabiques, construir escalera y reformar el aseo, sin que conste justificación alguna sobre la existencia de licencia para la distribución y uso actual como vivienda del local.





- 5. Por Resolución del Concejal de Gobierno de Urbanismo de 26 de septiembre de 2012 se requiere al Sr. para que en el plazo de dos meses aporte documentación técnica de lo realmente existente (f. 28 del E/A).
- 6. El 19 de octubre de 2012 el Sr. presenta escrito de alegaciones a la Resolución de 26 de septiembre anterior, acompañando la documentación que estima oportuna (f. 45 del E/A).
- 7. El 16 de noviembre de 2012 se emite Informe Técnico a la vista de la documentación aportada por el Sr. haciendo constar que no hay indicios de la ejecución de obras en el semisótano, estando legalizado a efectos catastrales e impuesto municipal como uso residencial, sin que sea posible pronunciarse sobre la antigüedad del uso residencial (f. 46 del E/A).
- 8. Por Resolución de 16 de mayo de 2013 se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Sr. contra la Resolución de 26 de septiembre de 2012, declarando en situación de fuera ordenación el local identificado como sótano en el de la C/Oscura (F. 118 del E/A).
- 9. Por Resolución de 18 de diciembre de 2013 se ordena el cese del uso residencial en el semisótano del edificio situado en la C/Oscura de Oviedo (f. 161 d el E/A).
- 10. El 23 de enero de 2014 el Sr. interpone recurso de reposición contra la Resolución de 18 de diciembre de 2013, acompañando copia del recurso anterior de 19 de octubre de 2012 (f. 175 del E/A).
- 11. Por Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de febrero de 2014 por la que se declara inadmisible el recurso de reposición contra la Resolución de 16 de mayo de 2013 y se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de diciembre de 2013.





TERCERO. - Sobre el examen de la cuestión de fondo suscitada.

Pues bien, entrando ya en el examen de la cuestión de fondo se hace necesario introducir un cierto orden en las profusas alegaciones del recurrente, muchas de ellas desconectadas de los actos impugnados.

En primer lugar se ha de señalar que la Resolución de 16 de mayo de 2013 (f. 117 a 120), y la que confirma de 26 de septiembre de 2012 (f. 32), 28 a es un acto firme consentido, al no haber interpuesto el demandante recurso frente a ella en tiempo y forma, pues lógicamente el recurso de reposición interpuesto el 23 de enero de 2014 (f. 175) amén de extemporáneo (art. 117.2 de la LRJ), resulta improcedente, pues no cabe la reposición frente a la resolución que resuelve un previo recurso de reposición (art. 117.3 de la LRJ).

Siendo conforme a Derecho la declaración de inadmisión que en la Resolución de 12 de febrero de 2014 se hace del recurso de reposición frente a la Resolución de 16 de mayo de 2013, el objeto del recurso queda limitado al examen de la legalidad de la desestimación de recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 18 de diciembre de 2013 que ordena el cese del uso residencial en el semisótano del edificio situado en la C/ Oscura con la advertencia de que el referido local no podrá ser destinado en el futuro a uso residencial (f. 161).



Pues bien, en realidad frente a tal declaración que hace demandada el único argumento que se esgrime por el recurrente es que habría caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 241 del TROTUA.



modo alguno puede prosperar la pretensión articulada por cuanto los usos de los inmuebles están sujetos a licencia según se recoge en el art. 228.2 del TROTUA (como ya se hacía en los arts. 1.5° y 1.13° del Real Decreto 2187/1978, de 23 Jun. de Disciplina Urbanística), declarando la ya antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1991 que en tanto que se esté desarrollando un uso sin la preceptiva licencia es de plena aplicación el art. 184 de la LS76, que ya en su dicción literal contempla los actos de uso del suelo que se efectuasen sin licencia, añadiendo que el plazo previsto en el art. 185 como límite temporal para el ejercicio de las potestades administrativas opera respecto de los actos de edificación pero no en el ámbito del uso, actividad continuada (Sentencias de 10 de octubre de 1988 y 15 de septiembre de 1989).

Α mayor abundamiento, el carácter esencialmente clandestino de las obras ejecutadas, en la medida que ejecutan en el interior de un inmueble, mientras no fueron denunciadas a la Administración demandada, la recurrida pudo iniciar la actuación dirigida al restablecimiento de la legalidad urbanística, cuyo primer paso consiste precisamente ordenar legalización, sin que la sea suficiente para afirmar que el Ayuntamiento de Oviedo tenía conocimiento del cambio de uso el hecho de que se viniera satisfaciendo las tasas de basura y alcantarillado o cualesquiera otro tributos, cuanto tales actos recaen en distintos ámbitos administrativos, referencia a cuestiones con ajenas disciplina urbanística (otro tanto sucede con aspectos privados, tales como el régimen de propiedad horizontal, inscripciones registrales, etc.).



En relación con la última cuestión apuntada se ha de señalar que como declaran las Sentencias del TS de 9 de abril 1997 y 12 de noviembre de 1992, el pago de impuestos



municipales no equivale, conforme а muv reiterada jurisprudencia a la existencia de licencia, tampoco exime de la obligación de obtener la preceptiva licencia la concesión de autorizaciones administrativas concurrentes claramente distintas de ella y, en fin, tampoco equivale a una licencia tácita la mera tolerancia o pasividad municipal por prolongada que esta sea (Sentencia de 23 de marzo de 1992), y en este sentido debe destacarse lo errado del Informe Técnico de 16 de noviembre de 2012, cuando afirma que el inmueble está legalizado a efectos catastrales y del impuesto municipal (debe entenderse que se refiere al IBI).

CUARTO.- En cuanto a las costas, no se estima que concurran motivos para su imposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., pues a pesar de la desestimación del recurso, concurren serias dudas de derecho que impiden realizar un pronunciamiento al respecto.

Se fija como indeterminada la cuantía de este recurso, pues el objeto del mismo es la legalidad del uso de un inmueble, que no resulta por razones obvias cuantificable.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO



Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 77/14 interpuesto por D.

contra el Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de febrero de 2014 por la que se declara inadmisible el recurso de reposición contra la



Resolución de 16 de mayo de 2013 y se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de diciembre de 2013, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La conformidad de los actos recurridos con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas del presente recurso.

TERCERO.- Se fija la cuantía de este recurso como indeterminada.

Contra esta resolución cabe recurso de **apelación** que se podrá interponer ante este Juzgado dentro del término de 15 días desde la notificación de la presente.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Imo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



De conformidad con lo establecido en la D.A 15° de la LOPJ, introducida por la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir deposito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso". BANESTO Número de cuenta: 33030000850077/14